

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

**Radicado.** 05001 31 03 019 2021 00016 00

Encontrándose el procedimiento en la oportunidad pertinente, y atendiendo a lo establecido en el artículo 443.2 del C.G.P., a continuación, se decretarán las pruebas, no sin antes fijar fecha para audiencia en la cual se adelantarán las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se señala para el día **26 de julio de 2021 a partir de las 8:30 a.m.**, advirtiéndose a las partes las consecuencias que pueden derivarse de su inasistencia a la misma, de conformidad con el referido canon 372.

Se advierte que la diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo Lifesize, o en su defecto Microsoft Teams o la herramienta que el Despacho disponga para la fecha de la misma; por tanto se insta a los apoderados para que, a más tardar dentro de **los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan confirmar sus correos electrónicos, y suministrar los de las partes, testigos y demás personas que participarán en la mencionada audiencia, para efectos de efectuar la invitación a la reunión.**

Igualmente, se previene a todos los asistentes para que al momento de la audiencia se aseguren de contar con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de facilitar el adecuado desarrollo de esta.

Se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de estas y consecuencia del incumplimiento de las partes. Lo anterior, con el fin de fijar el *iter* procesal correspondiente para la resolución del caso, en aras de un desarrollo propicio del mismo compaginado con el principio de concentración y con el objetivo de desarrollar de manera adecuada y pedagógica el sistema de oralidad.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se dispone desde ya lo siguiente:

**I. Pruebas solicitadas por la parte demandante (Cfr. Archivos 03 y 019 CdoPpal).**

**1. Documental (Archivos 01):** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de demanda y al escrito que descurre el traslado de excepciones.

**II. Pruebas solicitadas por la parte demandada: sociedad C&CC Ingeniería S.A.S. y Wilson Fabián Navarro Barón (Cfr. Archivo 15 CdoPpal).**

**1. Documental (Archivo 15 y ss.):** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda.

**2. Testimoniales.** Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se ordena a la parte demandada citar a **Duver Esteban Hincapié Ardila y Alejandro Duque Pérez** para la diligencia que se adelantará el día **26 de julio de 2021**, advirtiéndose su disponibilidad desde las 9:00 am.

En lo que respecta a la prueba testimonial de **Alejandro Duque Pérez**, el Despacho ha de aclarar que la solicitud de que aporte documentos no resulta procedente. De darse el caso se analizará en el momento procesal oportuno.

**3. Interrogatorio de parte.** Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene al demandante **Alejandro Echavarría Dapena**, para que se conecte a la diligencia fijada para el día **26 de julio de 2021**, a partir de las 8:30 am.

**4. Interrogatorio de parte “indirecto”.** Se niega la declaración de parte deprecada, teniendo en cuenta la posición que ha esgrimido la Corte Suprema de Justicia al indicar que: *“En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera «es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...).*

*“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, **no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba**”<sup>1</sup> (negrillas fuera del texto original).*

Para finalizar, se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de testimonios cuando encuentre esclarecidos los hechos materia de prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**  
6

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07f18f06547c786b807f3dd22ebef4a43c93650dffe96142daf87a18afc2d6**  
Documento generado en 16/06/2021 12:58:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC14426-2016. Radicado: 2007-00079. M.P. Ariel Salazar Ramírez.